

## Datos del Expediente

**Carátula:** CLARO RAFAEL BENITO C/ BROGGI MARIA TERESA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

**Fecha inicio:** 20/02/2024      **N° de Receptoría:** JU - 3994 - 2019    **N° de Expediente:** JU - 3994 - 2019

**Estado:** En Letra - Para Consentir

## Pasos procesales:

Fecha: 25/06/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

[Anterior](#) 25/06/2024 11:56:22 - SENTENCIA DEFINITIVA

## REFERENCIAS

**Domicilio Electrónico** 27235383212@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domicilio Electrónico** 27245501345@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Funcionario Firmante** 25/06/2024 11:18:50 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

**Funcionario Firmante** 25/06/2024 11:52:04 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

**Funcionario Firmante** 25/06/2024 11:56:21 - DEMARIA Pablo Martin - SECRETARIO DE CÁMARA

**Observación** MODIFICA

**Sentido de la Sentencia** MODIFICA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

**Cargo del Firmante** SECRETARIO DE CÁMARA

**Fecha de Libramiento:** 25/06/2024 12:06:36

**Fecha de Notificación** 28/06/2024 00:00:00

**Notificado por** Demaría Pablo Martín

-- REGISTRACION ELECTRONICA

**Año Registro Electrónico** 2024

**Código de Acceso Registro Electrónico** 0688849F

**Fecha y Hora Registro** 25/06/2024 12:02:29

**Número Registro Electrónico** 100

**Prefijo Registro Electrónico** RS

**Registración Pública** SI

**Registrado por** Demaría Pablo Martín

**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

## Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%0099è1è'(OyqŠ

252500170007084789

Expte. n°: JU-3994-2019 CLARO RAFAEL BENITO C/ BROGGI MARIA TERESA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

-----

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-3994-2019 caratulada: "CLARO RAFAEL BENITO C/ BROGGI MARIA TERESA Y

OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:**

I.- En fecha 15/12/2023 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia haciendo lugar a la demanda de daños y perjuicios entablada por Rafael Benito Claro contra la Sra. María Teresa Broggi, condena que hizo extensiva a la citada en garantía Río Uruguay Cooperativa de Seguros, a quienes ordena abonar las siguientes reparaciones: en concepto de incapacidad sobreviniente la suma de \$ 2.201.381; por gastos médicos y de traslados la suma de \$30.000 y por daño moral la suma de \$ 700.000, todas ellas con más los intereses y costas del proceso.-

Dicha resolución motivó el recurso de apelación interpuesto por la demandada y citada en garantía en fecha 27/12/2023, el cual es debidamente fundado mediante la presentación efectuada en fecha 9/03/2024.-

La crítica allí desarrollada se dirige en primer término a la incapacidad sobreviniente receptada sin valorar las circunstancias del caso en concreto.-

En esta dirección señala que el accionante al momento del hecho tenía 82 años de edad y no realizaba ningún tipo de actividad económica, percibiendo su jubilación, la que no sufrió detrimento alguno con motivo del accidente en el que participara.-

Postula en definitiva la inaplicabilidad al caso de autos de la formula actuarial empleada por la sentenciante de grado.-

Prosigue su crítica señalando la improcedencia del daño moral receptado el que estima injustificadamente elevado.-

En fecha 11/03/2024 se presenta el Dr. Torres notificando el fallecimiento del accionante, adjuntando el correspondiente certificado de defunción del que surge que el Sr. Claro falleció el día 17/01/2024.-

Presentado los herederos del accionante, y evacuado el traslado de la expresión de agravios mediante la réplica presentada en fecha 23/04/2024, firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.- En tarea decisoria resulta oportuno iniciar por señalar que la Sra. Jueza de grado receptó la incapacidad sobreviniente (ya devengada y futura) en la suma total de \$2.2021.381 importe que fuera estimado injustificadamente elevado por los condenados.-

Llegado a este punto, resulta preciso iniciar por aclarar que en el presente acápite habré de limitarme a analizar los alcances patrimoniales del rubro en revisión, debiendo diferirse el tratamiento de sus secuelas extrapatrimoniales para el momento de tratar los agravios existentes en torno al daño moral (conf. Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños" T 2A, pág. 300 y sgtes).-

Con dicho norte, resulta oportuno recordar que la indemnización por incapacidad sobreviniente no se determina en base a una suma fija por cada punto de incapacidad sino, tomando en consideración la incidencia que las lesiones constatadas tienen en la capacidad de obrar y de realizar actividades susceptibles de tener un valor económico, tomando en consideración las condiciones personales del afectado (edad, actividad laboral, nivel de instrucción, etc.).-

Así se ha sostenido que: *"...Las indemnizaciones en sede civil no se las establece a la manera de una aplicación automática de una tabla de valores (baremos), donde cada punto de incapacidad otorgada tiene, conforme el Tribunal o juez sorteado, un valor diferente. En palabras de esta Sala, "la indemnización resulta ser un traje a medida", cuyos valores se establecen para cada caso, de acuerdo con las constancias objetivas de autos..."* (JUBA, Sumario: B5019878 CC0002 LM Im 3767 2007 12 S 10/03/2016); y que: *"...en materia de responsabilidad civil la cuantía indemnizatoria no se mide en base a porcentuales tabulados de incapacidad, ni mucho menos adjudicando una suma dineraria a cada punto que arrojen esas tablas, rigiendo en esta materia el principio de responsabilidad integral que busca restituir las cosas al estado en que estaban antes de ocurrir el hecho dañoso, para lo cual cuando la restitución en especie resulta imposible y debe ser reemplazada por su sucedánea dineraria, lo que se tiene en cuenta para fijar el monto indemnizatorio es la índole de las lesiones y de sus secuelas y el modo particular en que ellas inciden negativamente en la capacidad de obrar de la víctima teniendo en cuenta sus circunstancias personales..."* (JUBA, Sumario: B2005276, CC0002 SM 69349 9 D-141/15 S 30/06/2015).-

En esta dirección, es dable recordar que la determinación de los importes resarcitorios correspondientes al rubro en estudio, ha sido expresamente regulada en el nuevo C.C.C., cuyo art. 1.746 establece que la evaluación de la incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial debe ser realizada a través de un sistema matemático/actuarial que permita determinar un capital cuyas rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades.-

Sentado ello, es dable aclarar que si bien la aplicación de dicho mecanismo no resultaba exigible en la reparación de los perjuicios regulados por Código civil, lo cierto es que doctrina y jurisprudencia anterior a la sanción del nuevo Código Civil y Comercial, ya postulaban su recepción a través de distintas fórmulas matemáticas/actuariales "Vuoto 1 y 2", "Marshall", "Las Heras Requena", "Mendez", "Acciarri", etc., (conf. Acciarri-Testa, "Fórmulas Empleadas por la Jurisprudencia Argentina para cuantificar Indemnizaciones por Incapacidades y Muertes", Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca, 2.009, [https://works.bepress.com/hugo\\_alejandro\\_acciarri/36/](https://works.bepress.com/hugo_alejandro_acciarri/36/); Rossi, Jorge, "El art. 1746 del código Civil y Comercial y las fórmulas para calcular la incapacidad sobreviniente: A propósito de un fallo que aplica la fórmula "Acciarri" pub. en MJ-DOC-10358-AR/ MJD10358), las que precisamente tienen por finalidad resarcir íntegramente a quien sufre una incapacidad permanente, a través de un sistema actuarial que cumple las premisas receptadas por el art. 1.746 del nuevo C.C.C., criterio que fuera adoptado por éste Tribunal en distintos precedentes (ver "Buffoni, Enzo Fernando c/ Peralta Leonardo s/ Daños y Perjuicios", Expte. n°: JU-422-2014, L.S. n° 58, Nro de orden 210, del 21/09/17;

"Gutierrez, Gregorio José c/ Lanzotti, Carlos y otro s/ daños y perjuicios", Expte: JU-312-2014, L.S. n° 59, Nro de orden 6, del 6/02/18, entre otros), criterio que fuera adoptado por la sentenciante de grado al fijar la reparación en revisión.-

Que en miras a determinar el monto indemnizatorio correspondiente conforme a los procedimientos actuariales referenciados, resulta necesario precisar los siguientes datos de la ecuación a realizar:

1.- Estimación integral de las actividades productivas o económicamente valorables que la víctima habría previsible y razonablemente producido en un período anual, de no haber sufrido las lesiones incapacitantes.-

En relación a este punto, la sentenciante de grado estimó el la productividad tomando como parámetro objetivo el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha del dictado de la sentencia, estimando el ingreso anual del accionante en la suma \$1.872.000, a partir del salario Mínimo Vital y Móvil Vigente al momento del dictado de la sentencia.-

Dicha conclusión es atacada por la recurrente señalando que el actor dada su condición de jubilado no sufrió detrimento económico alguno como consecuencia del hecho que motiva las presentes.-

Adelanto que el recurso no habrá de ser receptado en este punto por cuanto aún cuando el accionante no haya visto disminuida su jubilación, ninguna duda cabe respecto de que las secuelas pericialmente constatadas de las que me habré de ocupar más adelante, necesariamente afectaron su potencialidad de realizar actividades económicamente mensurables aunque no fueran redituadas, las que estimo han sido correctamente estimada por la sentenciante de grado en base al salario mínimo vital y móvil (conf. art. 165 del C.P.C.C.).-

En relación a este punto no debe perderse de vista que conforme al criterio del superior Provincial: *"...La indemnización de la incapacidad física sobreviniente debe ser fijada teniendo en cuenta la faz laborativa del damnificado así como sus otras actividades, considerando el sentido y alcance en que tal incapacidad ha venido a proyectar sobre toda su personalidad, debiendo atenderse a la edad, sexo y demás características personales del accidentado y a la incidencia que, en su caso, ha de portar aquélla minoración para sus futuras posibilidades (conf. doct. art. 1068 y concs., Código Civil)..."* (SCBA LP C 109574 S 12/03/2014).-

A ello, cabe agregar que: *"...las incapacidades no inciden siempre ni sólo en el trabajo, sino en la genérica actividad humana. Se debe captar todo lo que una persona puede dar a la vida y recibir de ella, en asuntos importantes y triviales: actividades culturales o comunitarias no remuneradas..."*

*...el perjuicio patrimonial por incapacidad desborda ámbitos reputados como laborales por la tradición y comprende perturbaciones materiales que lesionan la productividad genérica. Dentro de ellas sobresalen los impedimentos para desplegar actos cotidianos que cubren necesidades, proporcionan servicios o brindan bienestar a sí mismo o a los allegados...*

*...en efecto, tiene significación económica no sólo la aptitud para trabajar a cambio de retribución, sino también la requerida para desenvolverse materialmente en múltiples ámbitos provechosos: la autoproduktividad, incluso para el propio consumo, y no sólo el logro de bienes*

*exteriores delineados y tangibles... En otros términos, casi siempre hay un valor "de uso" de la productividad: lo que la persona hace para sí y sus allegados, y no sólo "de cambio" (despliegue de trabajo como contrapartida de ingresos)..." (Zavala de Gonzalez, "Desde la incapacidad laborativa a la incapacidad existencial", R.D.D. "Daños a la persona", 2009-3, págs. 100/2).-*

Por su parte, también debe contemplarse a la hora de estimar el resarcimiento, el llamado daño a la vida en relación de la accionante, entendido como la imposibilidad o dificultad del sujeto disminuído en su integridad de reinsertarse en las relaciones sociales o de mantenerlas en un nivel normal (Zavala de González, "Resarcimiento de daños", T 2a Daños a las personas (integridad sicofísica), pág. 376; JUBA, Sumario B3903395, SCBA LP C 110037 S 11/03/2013).-

Puntualmente en el caso de autos, en el que la accionante tenía 77 años de edad al momento del hecho, y tal como lo señalase la sentenciante de grado debe prestarse especial atención al valor de las labores no remuneradas (valor sombra) que el accionante realizaría en su cuidado personal y doméstico.-

2.- Porcentaje de incapacidad parcial y permanente sufrido por el actor, que fuera fijado por la Sr. Jueza a quo siguiendo las conclusiones del informe pericial médico presentado en un 15% de incapacidad parcial y permanente.-

Dicha conclusión es únicamente atacada por los condenados, quienes sostienen que el accionante no presenta secuela alguna, pudiendo desarrollar su vida en forma normal.-

Llegado a este punto, resulta oportuno recordar que el Dr. Gómez , en su informe pericial presentado en fecha 10/10/2023, dictaminó que: *"...1- El actor Claro sufrió un accidente y recibió golpes en su codo izquierdo, lo que le ocasionó una fractura de olécranon. Fue asistido y operado por especialistas e hizo rehabilitación, con una convalecencia de 90 días. Le quedaron secuelas de malestar por el material quirúrgico, dolor, edema residual, repercusión funcional y disminución de la fuerza.*

*2-La imputación causal es directa en tiempo, forma, etiopatogenia traumática idónea y sectores anatómicos lesionados durante el accidente. Los síntomas o signos surgidos a posteriori hasta la actualidad tienen relación directa con los traumatismos, el lazo etiológico es evidente no existiendo factor mórbido preexistente. Hay relación de causalidad.*

*3-Las lesiones traumáticas accidentales han evolucionado hacia la cronicidad, dejando secuelas, que le generan incapacidad:*

*- Fractura de olécranon con repercusión funcional y material de osteosíntesis: 15 % (quince por ciento)*

*Provocándole una Incapacidad Parcial, Permanente y Definitiva del 15 % (quince por ciento), según el Baremo General para el Fuero Civil de Altube - Rinaldi..."*

Que dicho informe no mereció observación alguna por parte de los demandados recurrentes, quedado de ésta forma sin sustento alguno el agravio esgrimido, el que resultando una mera opinión personal, de modo alguno justifica apartarse de lo dictaminado por el especialista (conf. arts. 384, 474 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

3.- Tasa de interés: el sistema de renta capitalizada exige establecer una tasa de interés de descuento, consecuente con el hecho de que la víctima incrementa el propio patrimonio en una medida equivalente a ese valor, por haber percibido el capital íntegro en forma anticipada que fuera estimado por el sentenciante de grado en un 6% anual, el que no ha sido materia de agravio y del que no encuentro motivo para apartarme.-

4.- El término en que los accionante razonablemente habrían realizado actividades productivas o económicamente valorables.-

En este punto la Sra. Jueza de grado tomando en consideración que el actor al momento del dictado de la sentencia tenía 82 años de edad estimó su expectativa de vida hasta los 85 años.-

Ahora bien, en el caso de autos no puede soslayarse que a poco más de un mes del dictado de la sentencia se produjo el fallecimiento del accionante, lo que claramente produjo la finalización de la incapacidad sobreviniente a resarcir, hecho extintivo sobreviniente que necesariamente debe ser abordado en la presente instancia (conf. art. 163 inc. 6 in fine del C.P.C.C.).-

Sentado ello, y como lo hiciera el sentenciante de grado corresponde distinguir entre la reparación de la incapacidad sobreviniente ya devengada de la futura.-

Así, comenzando por la ya devengada habré de coincidir con la sentenciante de grado en cuanto receptó la reparación por la suma de \$1.450.800 proveniente del ingreso anual estimado -\$1.872.000-, porcentaje de incapacidad parcial y permanente pericialmente constatado -15%- y período transcurrido desde la fecha del accidente hasta el dictado de la sentencia -5 años y 2 meses-

En cuanto a la incapacidad sobreviniente futura debe computarse el mes transcurrido desde el dictado de la sentencia en revisión 15/12/2023 y el fallecimiento del accionante acaecido en fecha 17/01/2024, el que conforme a los parámetros fijados por la sentenciante de grado asciende a la suma de \$22.700 (conf. art. 1.746 del C.C.C.).-

Es por las razones expuestas que habré de propiciar reducir la reparación fijada en concepto de incapacidad sobreviniente a la suma total de \$1.473.500 (conf. art. 163 inc. 6, 1.746 y ccdrrres. del C.C.C.).-

III.- La sentencia en revisión receptó el daño moral reclamado en la suma de \$700.000 el que es estimado injustificadamente elevado por las recurrentes.-

En tarea decisoria, resulta oportuno iniciar por recordar siguiendo a Pizarro que el mismo importa: "*...una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial...*" ("Daño Moral", pág. 47).-

A lo antes expuesto cabe agregar que en aquellos casos como el de autos en donde se ha verificado un perjuicio en la integridad física del accionante se ha sostenido que: "*...La incapacidad determina siempre una obligación resarcitoria del daño moral por el responsable. Es que toda lesión a la incolumidad del sujeto repercute negativamente en sus afecciones y con mayor razón si ello implica*

*secuelas aminorantes no corregibles por tratamiento terapéutico...*" (Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de daños", T 2A, pág. 302).-

Que en el caso de autos tomando en consideración las lesiones constatadas ya referenciadas al analizar la incapacidad sobreviniente del actor, con las consiguientes molestias y perjuicios que ello trajo aparejado en la vida en relación del accionante, me llevan al convencimiento de la reparación receptada en la sentencia en revisión de modo alguno puede ser considerada elevada, razón por la cual habré de propiciar su confirmación (conf. art. 1741 del C.C.C.).-

#### **TAL ES MI VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

#### **A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:**

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- HACER LUGAR parcialmente al recursos de apelación en tratamiento y consecuentemente reducir la reparación fijada en concepto de incapacidad sobreviniente a la suma total de \$1.473.500 (conf. art. 163 inc. 6, 1.746 y ccdrrres. del C.C.C.).-

II.- Las costas de Alzada se imponen por el orden causado atento a la forma en que se resuelve (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

III.- DIFERIR la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

#### **ASI LO VOTO.-**

El Señor Juez Dr.. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- HACER LUGAR parcialmente al recursos de apelación en tratamiento y consecuentemente reducir la reparación fijada en concepto de incapacidad sobreviniente a la suma total de \$1.473.500 (conf. art. 163 inc. 6, 1.746 y ccdrrres. del C.C.C.).-

II.- Las costas de Alzada se imponen por el orden causado atento a la forma en que se resuelve (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

III.- DIFERIR la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



CASTRO DURAN Ricardo Manuel  
JUEZ

VOLTA Gaston Mario  
JUEZ

DEMARIA Pablo Martín  
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^